

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 31 004 2021 00212 00
Acción:	Ejecutivo
Título base de recaudo	Sentencia judicial proferida por el Juzgado.
Accionante:	ESTHER ROSARIO GÓMEZ CASTAÑO
Accionado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG
Asunto:	Libra Mandamiento Ejecutivo.
Advertencia:	Las entidades deben verificar en sus archivos que las sentencias no hayan sido pagadas a sus beneficiarios para efecto de ponerlo en conocimiento del Juzgado y de esa manera evitar pagos dobles.

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de inadmitir, librar o negar el mandamiento ejecutivo pretendido.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Solicita la demandante por conducto de apoderada judicial que se libere mandamiento de pago en su favor y por cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, por las siguientes cantidades de dinero: (i) cuarenta y dos millones setecientos cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos \$ 42.742.841 a modo de capital, (ii) Intereses moratorios y (iii) costas.

2. Fundamentos de hechos

Como fundamento de hechos manifiesta que obtuvo en su favor sentencia condenatoria contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG de fecha 29 de junio de 2016, ejecutoriada el 14 de julio del mismo año, en la cual se le reconoció factores salariales en materia pensional.

Afirma que mediante la Resolución 2017060079448 del 04 de mayo de 2017, el FOMAG liquidó la condena, pero, no observó los lineamientos de la sentencia, por lo que si bien le pagaron la suma de \$ 7.482.070 el 27 de junio de 2017, en todo caso le adeudan la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo que le pagó la entidad.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

Título base de recaudo

Aduce que se tengan como tales: (i) copia de salarios y factores salariales devengados con anterioridad al estatus de pensionada (ii) copia de la sentencia y constancia de ejecutoria (iii) copia de la sentencia de segunda instancia y (iv) copia de la solicitud de pago del 20 de octubre de 2016 (Ver archivo digital 01)

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer la demanda que es objeto de análisis, en los términos del artículo 156 ordinal 9 del CPACA, habida consideración que fue quien profirió la sentencia cuya ejecución se pretende.

Lo anterior en armonía con el Auto del 25 de julio de 2016, proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda¹.

¹. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014.

También se tiene la competencia por la cuantía porque las pretensiones no sobrepasan los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que hace referencia el artículo 155 ordinal 7 en armonía con el artículo 157 del CPACA.

2. La sentencia como título base de recaudo en sede judicial.

El Art. 297 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece lo que constituye título ejecutivo redimible en la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

A su turno el artículo 299 ibídem, reformado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, establece que se observarán las reglas del Código General del Proceso en el proceso ejecutivo que se sigue ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En esa dirección se recordará que el artículo 422 del CGP, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”*

Por esa senda, ordena el artículo 430 ejusdem.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”

Ahora bien, en punto a los requisitos formales exigidos frente a la sentencia para que se constituya en título idóneo en sede judicial, se tiene que la misma no requiere de ser la primera copia siempre que se encuentre en los archivos del Despacho, en su lugar, el artículo 114 ordinal 2 del CGP, exige que las copias de las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán la constancia de ejecutoria proferida por el secretario del Despacho.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 244 del CGP, presume auténtico a todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. Esta regla de derecho en criterio del Juzgado adquiere relevancia en estos tiempos de ahora en que por efectos de la pandemia derivada del Covid 19, debe evitarse al máximo el uso de documentos físicos para evitar contagios; así entonces, nace como carga procesal de la parte demandada formular las oposiciones correspondientes si considera que el título es inexistente o carece de autenticidad, entre otros vicios.

3.Procedimiento para el cobro de las acreencias judiciales.

De acuerdo con el auto ya citado, del 25 de julio de 2016, proferido por el Consejo de Estado, son al menos dos vías u opciones que puede hacer uso el acreedor de un título judicial para elevar sus peticiones de pago ante el aparato judicial, ellas son:

3.1. Cobro del título con base en el Artículo 306 del CGP -A continuación del proceso ordinario.

1.1. Simple solicitud de mandamiento de pago en tiempo², no es demanda.

- Se debe solicitar el mandamiento de pago.
- Precisar el título en su favor existente en el proceso ordinario (Condena, parte del fallo cumplido y monto que se pretende ejecutar).
- No tiene necesidad de anexar el título porque se presume está en el proceso judicial primigenio.

En esta hipótesis el juez debe librar el mandamiento ejecutivo atendiendo a los artículos 306 CGP, en conc. Art. 192, Cpaca.

1.2. Demanda propiamente dicha, cobro autónomo, artículos 306, 307, 422 CGP.

². Artículos 192 CPACA y 306 y 307 CGP.

- Formular demanda ejecutiva
- Anexar el título respectivo
- Requisitos del artículo 162 del CPACA.
- Oportunidad: caducidad y/o exigibilidad.

En esta hipótesis el juez debe librar mandamiento ejecutivo con base artículos 422, 306, 307, CPG.

3.2.- Requerimiento de pago de título con base en el Artículo 298 del CPACA.

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, las modificaciones de la norma no fueron sustanciales, en cuanto al procedimiento, y en el aspecto sustancial remite al artículo 192 del CPACA. Así entonces, considera el Juzgado que los elementos de esta hipótesis de cobro son los siguientes:

- Informar que se no se ha dado cumplimiento del fallo
- Requerir al juez para que se dé el cumplimiento del fallo
- Se presume que el título aparece en el expediente.
- Oportunidad: pasado un año o 6 meses depende del título esto es si es una sentencia o una conciliación, respectivamente.

En todo caso para librar mandamiento ejecutivo, las pretensiones deben tener sustento en obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La parte actora, por conducto de apoderada judicial, manifiesta que obtuvo fallo judicial en su favor proferido por el Juzgado que ahora conoce, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, mediante sentencia del 29 de junio de 2016, ejecutoriada el 16 de julio del mismo año. Aduce que si bien la entidad vencida en el juicio contencioso le pagó una suma de dinero por dicho título en todo caso en su criterio es inferior al que ordena pagar la sentencia, por tanto, considera que el pago parcial y que se le adeuda la diferencia entre lo ordenado pagar y lo efectivamente pagado por dicho fondo.

Verificado los archivos de la entidad corrobora el Juzgado que efectivamente este Juzgado profirió sentencia en favor de la actora en la fecha indicada por la accionante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

radicado 2014-0070700, por medio de la cual ordenó que se reliquidara la pensión vitalicia de jubilación de la accionante, con la inclusión de los factores salariales legales.

Ahora, como quiera que el título ejecutivo ante la existencia de una sentencia es esta y se advierte que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado en los términos del artículo 430 inciso 1 del CGP librará mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, descontando las cantidades ya pagadas. El monto por concepto de capital será el estipulado expresamente por la misma demandante en su demanda.

También se librará mandamiento de pago por las costas del presente proceso y los intereses moratorios si hubiere lugar, una vez se liquide el crédito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ESTHER ROSARIO GÓMEZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.516.762, por las siguientes cantidades de dinero: (i) cuarenta y dos millones setecientos cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos \$ 42.742.841 a modo de capital, (ii) Intereses moratorios y (iii) costas.

SEGUNDO: Según lo que corresponda se dará aplicación a los siguientes preceptos en punto a la actualización e intereses: artículos 187, 192 y artículo 195 ordinal 4 del CPACA.

TERCERO: Todas las sumas de dinero ordenadas pagar anteriormente deberán ser pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núm. 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, al representante legal de la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 108 Judicial asignada ante este Despacho Dra. Erika María Pino Cano y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última de acuerdo con el artículo 199 inc. 5 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 443 del CGP.

QUINTO: Notifíquese por estados al **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 núm. 1° y 201 del CPACA, en todo caso debe darse aplicación al artículo 296 del CGP relacionado con la notificación de las medidas cautelares.

En cumplimiento de lo dispuesto en los núms. 4° y 5° y párrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

SEXTO: CÓRRASE traslado a entidad ejecutada por el término de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad al artículo 442 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Trasládense y ténganse como pruebas para la ejecución todos los documentos pertinentes existentes en el proceso ordinario 2014-0070700.

OCTAVO: PERSONERÍA: se reconoce personería para actuar en el proceso a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.960.817 y T.P. número 165.819 expedida por el CSJ para representar a los demandantes, conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3928a16cb5ed99411336cb8a7c2f43213224e5391c2b6eac93dfa5728f
54cc

Documento generado en 07/09/2021 03:58:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/09/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**